



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00130-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE: MAGALYS PAZ PAZ
DEMANDADOS: JHON JAIRO MAESTRE ARÉVALO, JOSÉ SEBASTIÁN MAESTRE OVALLE, JANET MARÍA MAESTRE GONZÁLEZ, JOSÉ GREGORIO MAESTRE IRIARTE, ANGELA SOFIA MAESTRE FERNÁNDEZ, JACKELINE MAESTRE MADRID, ALBERTO JOSÉ MAESTRE HINOJOSA, FRANCISCO JOSÉ MAESTRE OÑATE, JOSÉ ALFREDO MAESTRE CELEDÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE GREGORIO MAESTRE DAZA

Una vez revisada la presente demanda, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1º art. 90 CGP).

En el hecho sexto de la demanda, se indicó que la demandante “(...) recibió en el hogar conformado con el señor **JOSE GREGORIO MAESTRE DAZA** (q.e.p.d.) al niño **JOSE FRANCISCO MAESTRE OÑATE**, hijo del finado, de la edad de tres o cuatro años, quien fue criado por la pareja, hasta los 13 años de edad, cuando fue enviado a la Ciudad de Medellín (Antioquia) a estudiar (...)”-Sic para lo transcrito-.

Ahora bien, la presente demanda fue promovida contra los señores **JHON JAIRO MAESTRE ARÉVALO, JOSÉ SEBASTIÁN MAESTRE OVALLE, JANET MARÍA MAESTRE GONZÁLEZ, JOSÉ GREGORIO MAESTRE IRIARTE, ANGELA SOFIA MAESTRE FERNÁNDEZ, JACKELINE MAESTRE MADRID, ALBERTO JOSÉ MAESTRE HINOJOSA, FRANCISCO JOSÉ MAESTRE OÑATE, JOSÉ ALFREDO MAESTRE CELEDÓN y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE GREGORIO MAESTRE DAZA.**

No obstante lo anterior, el despacho estima conveniente precisar que como el joven **JOSE FRANCISCO MAESTRE OÑATE**, fue relacionado como hijo (heredero determinado) del señor **JOSE GREGORIO MAESTRE DAZA (Q.E.P.D.)**, es imprescindible que el mismo sea vinculado al proceso, a fin de no vulnerar sus garantías procesales.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que estamos frente a un litisconsorcio necesario, en razón a que el presente proceso versa sobre relaciones y actos jurídicos respecto de los cuales, por disposición legal, debe resolverse de manera uniforme sin que sea posible decidir de mérito **sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 61 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sería del caso que el despacho ordenara en la admisión de la demanda, la notificación y otorgara el traslado de la demanda al joven **JOSE FRANCISCO MAESTRE OÑATE** (directamente o a través de la figura de la representación legal, en tanto que se debe verificar su mayoría de edad), en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para los demandados.

Empero, como se desconoce la dirección física y/o electrónica del mismo, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte dicha información, como también la identificación de su domicilio o el de su representante legal (en caso de que sea menor de edad), número de identificación de ambos si los conoce y la prueba de su calidad

de heredero (núm. 2º art. 84 e inc. 2º art. 85 CGP), en atención a lo dispuesto en los numerales 2º, 10º y 11º del artículo 82 del estatuto procesal vigente.

En este punto, es conveniente ponerle de presente que la competencia en el presente asunto no se define por la naturaleza del asunto y el domicilio de los asientos comerciales y laborales del finado señor **JOSE GREGORIO MAESTRE DAZA (Q.E.P.D.)**, sino por el factor territorial, específicamente, por el domicilio del demandado y si son varios los demandados, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, atendiendo a las previsiones contenidas en el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP).

2.1. Prueba de la calidad con la que los demandados intervendrán en el proceso (núm. 2º art. 84 CGP).

La demandante aunque aportó los registros civiles de nacimiento para acreditar el grado de parentesco de los herederos determinados con el señor **JOSE GREGORIO MAESTRE DAZA (Q.E.P.D.)**, algunos no cuentan con el reconocimiento paterno-filial del mismo, en los términos del artículo 2º de la Ley 45 de 1936, al no evidenciarse la firma ni la cédula del progenitor, como tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 vigente para la época de la inscripción¹.

Por consiguiente, se deberán aportar los registros civiles de nacimiento de los señores **JOSÉ SEBASTIÁN MAESTRE OVALLE** y **JOSÉ ALFREDO MAESTRE CELEDÓN** con el respectivo reconocimiento o con la anotación de paternidad judicialmente declarada, en su defecto, no deberá relacionarlos como herederos determinados.

De igual forma, en las anotaciones de los registros civiles de nacimiento de los señores **JOSÉ GREGORIO MAESTRE IRIARTE** y **ALBERTO JOSÉ MAESTRE HINOJOSA**, se expresa que los seriales fueron reemplazados, por lo que, se les conmina a presentar los registros civiles de nacimiento originales, a fin de verificar si cuentan con el referido reconocimiento paterno-filial, en su defecto, no deberá relacionarlos como herederos determinados.

Por otra parte, no se evidencian los registros civiles de nacimiento de las señoras **JANET MARÍA MAESTRE GONZÁLEZ** y **JACKELINE MAESTRE MADRID**. Si bien, en el libelo introductorio de demanda se solicita que se oficie a la **NOTARÍA ÚNICA DE SAN JUAN DEL CESAR, NOTARÍA ÚNICA DE URIBIA (GUAJIRA)** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el propósito de que remitan tales documentos, argumentando que "fue imposible obtenerlo desde la Registraduría Nacional del Estado Civil ubicado en la Ciudad de Barranquilla (Atlántico)", no es menos cierto que, esas aseveraciones no son de recibo en la medida de que pueden trasladarse hasta las instalaciones físicas de las referidas entidades para obtener los respectivos registros civiles.

Aunado a lo anterior, aunque el numeral 1º del artículo 85 del CGP disponga que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, no puede dejarse de lado que, el inciso 2º del mismo enunciado normativo diáfanoamente establece que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que

¹ "Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

Parágrafo. Las personas que al entrar en vigencia esta Ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1º, del Decreto 999 de 1988. (Reformado según 1 Ley 54 de 1989)". -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido, lo cual no se avizora en el paginario.

Asimismo, se subraya que es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, con fundamento en lo establecido en el numeral 10° del artículo 78 del CGP.

Por otro lado, se reitera que debe aportarse el registro civil de nacimiento del joven **JOSE FRANCISCO MAESTRE OÑATE**, como se esbozó en el numeral 1° de la presente providencia.

2.2. Documentos otorgados en el extranjero.

El numeral 3° del artículo 84 del CGP, prescribe que los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante, deberán acompañarse como anexo a la demanda. Sumado a ello, el inciso 2° del artículo 251 exige que los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, deben aportarse apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En efecto, la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, fue ratificada por Colombia por medio de la Ley 455 de 1998.

Ahora bien, se observa que en la demanda se adjuntaron los siguientes documentos públicos otorgados en Venezuela:

“1.4.- Copia Simple de constancia de residencia (persona fallecida) expedida por la Comisión de Registro Civil y Electoral – parroquia Coquivacoa Municipio Maracaibo – “Estado Zulia”, en la República Bolivariana de Venezuela.

(...)

1.11.- Copia simple de la escritura pública registrada ante el Registro Público del Primer Circuito del Municipio Maracaibo Estado Zulia, de la compra del señor JOSE GREGORIO MAESTRE DAZA (q.e.p.d.) en la que habitaba con la señora MAGALYS PAZ PAZ.

1.12.- Copia de la compra del fundo agropecuario denominado “Los cañitos” al finado JOSE GREGORIO MAESTRE DAZA (q.e.p.d.) con su compañera permanente señora MAGALYS PAZ PAZ. (...)”-Sic para lo transcrito-

Sin embargo, no se observa que los mismos hayan sido acompañados de la apostilla comentada en líneas anteriores, por lo que, debe subsanarse esta omisión con el ánimo de que los documentos sean tenidos en cuenta en el presente decurso judicial.

En ese sentido, deberá agotar dicho trámite ante el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DEL GOBIERNO BOLIVARIANO DE VENEZUELA** (país contratante de la aludida convención), quienes cuentan con página web para tales menesteres (<http://legalizacionve.mppre.gob.ve/>).

En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano (inc. 2° art. 251 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que debe remitir de manera simultánea, al momento de presentar la subsanación de demanda, copia de la misma, de la demanda y de sus anexos **a todos los demandados** y acreditar tales circunstancias en el expediente, acorde a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARLENE JUDITH ALVAREZ CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.632.386 y tarjeta profesional No. 61.353 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la señora **MAGALYS PAZ PAZ** y a la profesional del Derecho **MARIA ALEJANDRA CASTRO BLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.878.126 y tarjeta profesional No. 324.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente o sustituta.

Se les recuerda a las apoderadas que no podrán actuar simultáneamente (inciso 3° del artículo 75 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2c299384a7fe9a2607dd64e07f0e83b13d00ddbc0e44882b177853cac50193**

Documento generado en 11/05/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>